

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-47/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente E-47/2020, en materia de recurso electoral federativo, como consecuencia del escrito interpuesto, fechado a 8 de julio de 2020, por D. ■■■, con D.N.I. n° ■■■, en su condición de Presidente del C.D. ■■■ (C.I.F. n° ■■■), que tuvo entrada con esa misma fecha de 8 de julio de 2020 en el Registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, y en el Registro del TADA al día siguiente, 9 de julio de 2020, escrito en virtud del cual **interpone recurso contra la Resolución (Acta nº 2) de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), de fecha 3 de julio de 2020** (notificada al interesado el día 6 del mismo mes y año, por conducto telemático), en la que se estima parcialmente la impugnación formulada por el citado Club respecto de la Convocatoria de elecciones y la distribución de personas miembros de la Asamblea General (ordenándose requerir a la Comisión Gestora de la ■■■ para la comprobación de censo y adecuación de requisitos de los estamentos de deportistas y árbitros, principalmente), y siendo ponente del presente expediente don Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 8 de julio de 2020, el recurrente presentó en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, junto al preceptivo Anexo VII, escrito interponiendo recurso ante el TADA contra la Resolución (Acta nº 2) de la Comisión Electoral Federativa de la ■■■, de fecha 3 de julio de 2020, en la que se estimó parcialmente la reclamación previamente efectuada ante dicha Comisión por el recurrente, de fecha 2 de julio de 2020, y en la que impugnaba:

- 1) La elaboración del censo electoral de deportistas, técnicos, y árbitros por inaplicación de los criterios normativos para la inclusión en la circunscripción electoral correspondiente al Club por el que tienen licencia federativa, y consecuencia de ello,
- 2) La distribución de miembros de la Asamblea General por cada circunscripción electoral, hasta la resolución de dichas reclamaciones, con estimación de las mismas, rectificando tanto el censo electoral como la distribución de los miembros de la Asamblea.

Asimismo y de forma adicional a los anteriores pedimentos, el interesado solicitó expresamente la suspensión cautelar del proceso electoral hasta la resolución del presente recurso.



SEGUNDO: Como se ha expuesto, la Comisión Electoral Federativa [REDACTED] estimó parcialmente la citada reclamación en su Resolución-Acta nº 2 de fecha 3 de julio de 2020, en el sentido de:

- *“Requerir a la Comisión Gestora de la [REDACTED] compruebe que, en los censos de deportistas, éstos han sido incluidos con el domicilio que ellos hayan indicado en su licencia federativa. y en caso contrario, en el que corresponda al club al cual pertenecen”.*
- *“Requerir a la Comisión Gestora de la [REDACTED], compruebe que, en los censos de árbitros, los incluidos en el censo, cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 16 del Reglamento Electoral de la [REDACTED]”.*
- *“Requerir a la Comisión Gestora de la [REDACTED], a fin de que, una vez comprobándolo anterior, se compruebe la distribución de miembros de a la Asamblea por el estamento de deportistas”.*

TERCERO: En cumplimiento de la estimación parcial anterior y, en consecuencia, de la resolución dictada por la Comisión Electoral [REDACTED], el Presidente de la Comisión Gestora de la Federación, con fecha 14 de julio de 2020, remitió escrito y documentación adjunta a la Comisión Electoral, solicitando se tuviera por atendido el mandato formulado por ésta última. La documentación acompañada, haciéndose constar, es la siguiente (total 857 páginas):

- Censos de deportistas y técnicos, incluidos en la circunscripción electoral del Club por el cual han tramitado licencia, o en el que hayan designado a los efectos.
- Censos de árbitros por circunscripción única, contando con los árbitros que han tenido tramitada licencia a la fecha de la convocatoria, y en la temporada 2019.
- Distribución de miembros de a la Asamblea por el estamento de deportistas, teniendo en cuenta las modificaciones anteriores.

CUARTO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 10 de julio de 2020, posteriormente completado tras nuevo requerimiento en fecha 22 del mismo mes y año, expediente que por razones de economía procedimental, se da ahora íntegramente por reproducido, sin perjuicio de haber señalado en el cuerpo de la presente resolución alguno/s de los documento/s que lo integran.

QUINTO: Con base en la petición de suspensión cautelar del proceso electoral contenida en su escrito de recurso, en reunión de fecha 13 de julio de 2020 y mediante resolución al efecto, la presente Sección Competicional y Electoral del TADA, de acuerdo a los fundamentos contenidos en dicha resolución y que se dan por reproducidos por razones de economía procedimental, acordó ***“no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral (Federación Andaluza de [REDACTED], por no concurrir los requisitos requeridos para ello”.***

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se impone destacar, en primer término, que el proceso electoral de referencia (■■■■■) se encuentra regulado tanto por su propio Reglamento Electoral, aprobado en virtud de Resolución de 21 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, como, lógicamente, por la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales federativos de la federaciones deportivas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicho ello, entiende este Tribunal, sin perjuicio de las especificaciones que realiza el recurrente “a modo de ejemplo” respecto de la situación individualizada de determinados deportistas y árbitros que reseña nominativamente (y respecto de los que luego nos pronunciaremos), que constituye el objeto de su recurso la impugnación genérica del censo de deportistas y árbitros en atención al criterio utilizado por la Comisión Electoral para integrar a las personas que componen ambos estamentos en las diferentes circunscripciones electorales existentes, tomando no obstante como referencia que el estamento de árbitros tiene circunscripción única conforme a lo dispuesto en el art. 15.2 último párrafo del Reglamento Electoral ■■■■■. Consecuente con lo anterior, es la impugnación complementaria que realiza de la distribución de miembros de la Asamblea General por cada circunscripción electoral.

Y lo anterior se expone para sustentar que la presente resolución entre a conocer del fondo del asunto que atañe al recurso, toda vez que respecto de los supuestos individualizados de deportistas y árbitros reseñados en el mismo -recordemos, a modo de ejemplo y como exponente de las irregularidades contenidas en los censos y en la adscripción de los deportistas a las diferentes circunscripciones electorales de carácter provincial- el recurrente ha encontrado ya su total estimación, tras la revisión efectuada por la Comisión Gestora en cumplimiento de los requerimientos efectuados, a su vez, por la Comisión Electoral a que se refiere el Antecedente de Hecho Segundo anterior.

Es decir, si consideráramos que el objeto del recurso lo constituye la impugnación concreta de los supuestos identificados nominativamente en el mismo (que respecto de los deportistas citados refiere, sin acreditar, tener todos licencia con el Club recurrente), aquel sería inadmitido, sencillamente, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber encontrado el interesado satisfacción plena a sus pretensiones en la vía federativa. No siendo así, en atención al tenor, contenido y concretas peticiones formuladas en el escrito de recurso, procede pues entrar a conocer sobre el fondo del asunto, en el marco de las impugnaciones genéricas que el Club recurrente ha puesto expresamente de manifiesto.

Y la disyuntiva que atañe al citado fondo del asunto no es otra que discernir sobre cuál es, conforme a la normativa aplicable al proceso electoral, el domicilio que debe tomarse en consideración para el estamento deportistas, a fin de la asignación de los federados que integran el mismo a una u otra circunscripción electoral provincial, lo que lógicamente redundará en la distribución final de miembros de la Asamblea General Federativa.

En tal sentido, dispone el **art. 4.2.a) del Reglamento Electoral** [REDACTED], en absoluta consonancia a su vez con el **art. 17.2.a) de la Orden de 11 de marzo de 2016**, que:

“2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a) En relación con los deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros: Nombre, apellidos, localidad de domicilio, número de licencia federativa y cuando así proceda, especialidad deportiva.

En el caso de los deportistas y entrenadores o técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen”.

Por su parte, el **art. 15 del Reglamento Electoral** [REDACTED] (“Circunscripciones Electorales”), dispone:

Artículo 15. Circunscripciones electorales.

1. La Federación Andaluza de [REDACTED] distribuirá las plazas correspondientes a los miembros de la Asamblea General en ocho circunscripciones, una por cada una de las delegaciones territoriales, coincidente con las provincias andaluzas.

2. En las circunscripciones provinciales, se reservará al menos una plaza para cada uno de los dos primeros estamentos. Las demás se repartirán de forma proporcional en función del número de inscripciones y licencias existentes en cada circunscripción. Si en alguna circunscripción el reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.

No obstante lo anterior, la elección a los estamentos de técnicos y de árbitros de la Asamblea General de la [REDACTED] se llevará a cabo en circunscripción única, por ser el número de miembros de cada uno de esos estamentos en la Asamblea General inferior al número de circunscripciones electorales.

3. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante, por no presentarse ningún candidato que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea”.

Y es respecto de éste último capítulo, esto es, en lo que a la delimitación de las circunscripciones electorales se refiere, donde se encuentra el núcleo de la problemática existente, a tenor lo dispuesto en el **artículo 14.5 de la Orden de 11 marzo de 2016**, en cuya virtud:

“La asignación para los estamentos de deportistas y entrenadores o técnicos, a una determinada circunscripción electoral, se hará en razón al domicilio del club por el que se haya expedido su licencia, y para el caso de deportistas independientes se tomará como domicilio del deportista el que conste en la federación”.

Es decir, de la literalidad de los preceptos expuestos, entra en colisión la previsión contenida en éste último artículo de la Orden (donde a priori y con un carácter taxativo se indica que a los efectos de asignación de circunscripción, el domicilio del deportista adscrito a un determinado Club Deportivo, será el de éste último) con lo dispuesto en el art. 17.2.a) del mismo Texto Normativo [(que a su vez coincide plenamente con la previsión del Reglamento Electoral Federativo, art. 4.2.a)], donde, a los efectos de conformación del censo, permite dos alternativas: bien el domicilio del Club con el que el/la deportista ha obtenido licencia (alternativa de entrada, de aplicación directa), bien el que el propio deportista hubiere indicado a la Federación (alternativa secundaria, personal y rogada para el caso de que el/la deportista así lo quisiera). Es por ésta última posibilidad por la que se decanta la Comisión Electoral Federativa, según se desprende del expediente.

Y al respecto, reconociendo efectivamente la “colisión normativa” existente (y no deseable por la indudable confusión que genera atendido el principio de especialidad) en el cuerpo de la Orden reguladora de los procesos electorales federativos en nuestra Comunidad Autónoma (ojo, no así en el cuerpo del Reglamento Electoral Federativo, según puede colegirse de la aplicación de los preceptos transcritos anteriormente), se impone recalcar que precisamente por éste último motivo y en atención a que el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (hoy, TADA), ha tenido ocasión de pronunciarse anteriormente sobre supuesto similar al que ahora nos corresponde, éste Tribunal, confirmando el criterio aplicado por la Comisión Electoral, vaya a proceder a la desestimación del recurso.

En tal sentido, hay que decir que -según se ha expuesto- la opción por el criterio “amplio” de ofrecer dos alternativas a efectos de domicilio y circunscripción electoral a los deportistas no independientes, **se enmarca dentro de los parámetros de legalidad del propio Reglamento Federativo**, según lo establecido en sus arts. 4.2.a) y 15, dado que, a diferencia de lo que ocurre en la Orden, éste último precepto del Reglamento alusivo a la circunscripciones electorales, no contradice lo anteriormente expuesto en sede de censo, resultando pues perfectamente determinable la delimitación del domicilio de adscripción del deportista a los efectos que nos ocupan. Un Reglamento que, como resulta conocido y de cara a su oportuna convalidación por la Administración competente en materia de deporte, hubo de pasar con carácter posterior a su aprobación por la Asamblea General correspondiente, la pertinente revisión de legalidad, conforme a las disposiciones vigentes, habiendo obtenido pues luz verde a su configuración y contenido.

También, a mayor abundamiento, el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (hoy, TADA), tuvo ocasión de pronunciarse sobre el particular en el **Expediente nº E-98/2012**, en relación a la petición de un elector de ser inscrito en la circunscripción de su domicilio legal, realizando la siguiente conclusión genérica, que igualmente pudiéramos extrapolar al presente supuesto:

*“La vecindad administrativa no es el criterio aplicable a la determinación de la circunscripción electoral federativa, pues **los afiliados pueden disponer a tal efecto de un domicilio diferente, que será el que ellos mismos hayan suministrado con ocasión de la solicitud de su licencia federativa**”.*

Por último, y con un carácter netamente ilustrativo aunque sin perder de vista su relevancia material, sobre la base de la argumentación expuesta que va a determinar la desestimación del recurso, se impone también comentar que, en lo que al concreto contenido de éste se refiere, el recurrente, sin perjuicio de la labor revisora llevada a cabo por la Comisión Gestora de la Federación y de las conclusiones que pueden extraerse de la misma, en ningún momento ha probado que, efectivamente, el criterio adoptado por la Comisión Electoral sea uno u otro, y en su caso, que resulte erróneo, no habiendo probado tampoco y tan siquiera -por ningún medio- que a los deportistas que reseña les hubiere sido expedida licencia por el Club que representa, C.D. [REDACTED], aunque esto último por las circunstancias que finalmente han acontecido tras la citada revisión de la Comisión Gestora, hubiere perdido ya toda virtualidad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y

funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por el Sr. [REDACTED] con D.N.I. nº 75.553.932-J, en su condición de Presidente del C.D. [REDACTED], contra la Resolución (Acta nº 2) de la Comisión Electoral Federativa [REDACTED] de fecha 3 de julio de 2020, que, no obstante la revisión y modificaciones efectuadas por la Comisión Gestora de dicha Federación en cumplimiento de los requerimientos efectuados desde la Comisión Electoral (fruto de la estimación parcial decretada en su día respecto de la reclamación formulada ante la misma por el recurrente), venimos ahora a confirmar.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**